



<b>RADICACIÓN</b>	08001-31-53-005-2021-00187-00
<b>CLASE DE PROCESO</b>	SERVIDUMBRE
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. NIT.No. 8001359131
<b>DEMANDADO</b>	ANTONIO FERNANDO ARRAUT GONZALEZ C.C.No.19.157.248 Y OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

*Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de noviembre de 2023*

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

*Que el juzgado tuvo en cuenta para determinar la competencia en el presente proceso para determinar la competencia el factor territorial de ahí que como el bien objeto de la servidumbre esta ubicado en soledad, se consideró que el juez competente era el juez de soledad, no teniendo en cuenta la sentencia de la Corte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto de Unificación Jurisprudencial AC-140-2020 del 24 de enero de 2020 con radicado N°. 11001-02-03-000-2019-00320-00, resolvió un caso similar al de la referencia, manifestando que:*

*“(…) en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludible, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuida, abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia, para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con*

*ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico”. (Negrilla fuera del texto original) Dicha jurisprudencia de la Corte, resulta de gran relevancia, toda vez que, a través de la misma, se toma una decisión conjunta, la cual busca generar unanimidad y certeza tanto para los juzgados o partes del proceso, como para los juzgadores en materia de procesos de imposición de servidumbre de en los cuales es parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública; como es el caso particular de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO,*

*ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., empresa constituida como sociedad anónima de servicios públicos mixta. Asevera la referida corporación:*

*“(…) se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018). (Negrilla fuera del texto*

*original) Finalmente, y en atención al caso concreto que generó el pronunciamiento unificado, concluye la Corte: “De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “las*

*sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del proceso el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Núm. 7), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal*



de Medellín”. (Negrilla fuera del texto original) En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en los precedentes para lo que atañe a los temas

de los procesos de imposición de servidumbre, el Juez competente para conocer del presente proceso será el de la ciudad de Barranquilla.

### CONSIDERACIONES

Que ciertamente le asiste razón al recurrente en cuanto no se debió rechazar la presente demanda bajo el argumento que el juzgado no era competente por la ubicación del bien objeto de la servidumbre, porque con ello se estaba desconociendo el artículo 28 numeral 10°, por lo que se revocará dicha providencia y se mantendrá el auto admisorio de fecha 26 de septiembre de 2023, pero se determina que para efecto de la inspección judicial que se comisionará a los juzgado civiles del circuito de Soledad de conformidad con el artículo 171 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

- 1.-Acceder a la revocación del auto de fecha 28 de noviembre de 2023.
- 2.-Con respecto al auto admisorio de fecha 26 de septiembre de 2023, queda vigente, pero se comisiona a los juzgados civiles del circuito de soledad para la práctica de la diligencia de inspección judicial ordenada en el numeral 2° de la parte resolutive de dicho auto. Se ordena que se libre despacho comisorio para tal fin.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº. 8
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>23 ENERO DE 2024</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	